

DECRETO 760/1966, de 24 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-Hidrogalicia, canjeables, quinta emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con sujeción a la previsión de recursos financieros incluida por el Instituto Nacional de Industria en su presupuesto de mil novecientos sesenta y seis se propone dicho Organismo emitir quinientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Hidrogalicia, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Hidrogalicia, canjeables, quinta emisión», que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de cien mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cien mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuarenta millones novecientos sesenta y seis mil ciento cuarenta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento veintiocho de febrero y treinta de agosto de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de «Hidroeléctrica de Galicia, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y uno (primero de abril a treinta de junio), con el límite mínimo de la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de «Hidroeléctrica de Galicia, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales, y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 761/1966 de 1 de abril, por el que se concede a don Luciano de la Calzada Rodríguez la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luciano de la Calzada Rodríguez,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 762/1966, de 1 de abril, por el que se concede a don Prudencio Landín Carrasco la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Prudencio Landín Carrasco,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

ORDEN de 16 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de febrero de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Moreno Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Miguel Moreno Madrid, Alférez de Ingenieros en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 3 de abril de 1964, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso, formulada en la contestación a la demanda y estimando, en cambio, dicho recurso, interpuesto por don Miguel Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 3 de abril de 1964, que confirmó en trámite de recurso de reposición el adoptado por el mismo Consejo en 17 de septiembre de 1963, sobre clasificación de haber pasivo, debemos declarar y declaramos la nulidad, por no conforme a Derecho, de los expresados actos administrativos, condenando

a la Administración a estar y pasar por estas actuaciones y a que proceda a actualizar el haber pasivo del actor, tomando como regulador el sueldo de Capitán y los demás emolumentos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 763/1966, de 17 de marzo, relativo a la financiación de las obras de abastecimiento de agua a Madrid.

Por Decreto dos mil novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de octubre, se estableció el régimen de financiación del Plan de Obras a ejecutar por el Canal de Isabel II hasta el año mil novecientos sesenta y nueve para la ampliación del abastecimiento de agua de Madrid. Posteriormente, por Orden ministerial de Obras Públicas de tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se reajustó dicho Plan sin modificar ni la fecha de terminación de las obras, ni el importe del Plan, ni, en su consecuencia, los recursos económicos para su financiación.

Recientemente, por Orden ministerial de Obras Públicas de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se ha aprobado técnicamente un Plan Suplementario, en el que se incluyen nuevas obras, complementarias de las previstas en el anterior, y se prevén asimismo las obras a ejecutar hasta el año mil novecientos setenta y uno.

Paralelamente, y por Decreto dos mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, se ha encomendado al Ministerio de Obras Públicas la realización del aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Oeste de Madrid para su adscripción al Canal de Isabel II y su explotación por el mismo con destino al abastecimiento de agua de la población, determinándose en el artículo quinto de dicho Decreto que estas obras se realizarán cargando un cincuenta por ciento de su importe al Presupuesto del Estado y el cincuenta por ciento restante al del Canal de Isabel II.

Para llevar a cabo los referidos Planes de Obras y cumplir los compromisos adquiridos, se hace preciso dotar al Canal de Isabel II de los recursos económicos necesarios a tal fin, para lo que se ha estudiado una financiación del Plan de Inversiones que ha de realizarse con préstamos concertados con el Banco de Crédito a la Construcción, ya que en el momento actual no parece conveniente el incremento de las subvenciones que el Estado viene concediendo al Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II y al Banco de Crédito a la Construcción para concertar un nuevo préstamo, con un importe total de tres mil doscientos noventa y cinco millones doscientas treinta mil pesetas, para atender a la ejecución de las obras de ampliación del abastecimiento de agua de Madrid.

Dicho préstamo será disponible a medida que lo requiera el ritmo de ejecución de las obras y sin necesidad de la previa presentación de certificaciones de las mismas, con las siguientes limitaciones: Durante el año mil novecientos sesenta y siete, quinientos treinta y dos millones ciento noventa mil pesetas; durante el año mil novecientos sesenta y ocho, mil ciento cuarenta y un millones cuatrocientas noventa mil pesetas; durante el año mil novecientos sesenta y nueve, ochocientos sesenta y siete millones quinientas cincuenta mil pesetas; durante el año mil novecientos setenta, quinientos cuatro millones de pesetas, y durante el año mil novecientos setenta y uno, doscientos cuarenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Consejo de Administración del Canal de Isabel II y al Banco de Crédito a la

Construcción para concertar otro préstamo de novecientos sesenta y cinco millones de pesetas para atender al pago del cincuenta por ciento del importe de las obras de aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Oeste de Madrid, con las limitaciones siguientes: Durante el año mil novecientos sesenta y seis, quinientos setenta y nueve millones, y durante el año mil novecientos sesenta y siete, trescientos ochenta y seis millones de pesetas.

Artículo tercero.—Los citados préstamos devengarán el cinco por ciento de interés anual, pagadero a fin de cada semestre natural, y serán amortizables también por semestres naturales en el plazo de veinte años, a partir de mil novecientos setenta y dos.

Durante el plazo de consolidación de los préstamos, el Canal de Isabel II abonará al final de cada año el cinco por ciento de interés anual sobre las cantidades dispuestas.

El Banco de Crédito a la Construcción percibirá del Canal de Isabel II, en concepto de gastos, por una sola vez y al hacer la primera entrega de los préstamos, el uno por mil de la cuantía total de los mismos.

El Canal de Isabel II podrá acelerar la amortización de estos préstamos, abonando dos o más semestres en un mismo vencimiento, así como solicitar del Banco de Crédito a la Construcción le conceda el reembolso anticipado total de los mismos.

El Canal de Isabel II queda obligado a figurar en sus futuros presupuestos de gastos las cantidades necesarias para atender al pago de los intereses y amortización de los préstamos, en las condiciones fijadas en los artículos primero y segundo.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas para dictar las disposiciones que, en su caso, requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 764/1966, de 17 de marzo, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército el inmueble denominado «Antiguo Cuartel del Pilar», sito en Valencia, con destino a la construcción de viviendas en régimen de alquiler para Jefes, Oficiales y Suboficiales.

Por el Ministerio del Ejército ha sido solicitada la adscripción al Patronato de Casas Militares de un inmueble denominado «Antiguo Cuartel del Pilar», radicado en Valencia, propiedad del Estado y afectado en la actualidad a dicho Departamento, con el fin de ser destinado a la construcción de viviendas en régimen de alquiler para Jefes, Oficiales y Suboficiales.

Dado que el inmueble aludido, cuya adscripción se interesa, se encuentra afectado actualmente al Ministerio del Ejército, siendo, por consiguiente, necesario proceder a la desafectación al mismo para su adscripción al Patronato de Casas Militares; habida cuenta de que el artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aplicable al Patronato de referencia, dispone que el Estado puede adquirir bienes a esta clase de Organismos para el cumplimiento de sus fines, y en virtud de lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército el inmueble denominado «Antiguo Cuartel del Pilar», ubicado en Valencia, de tres mil cuatrocientos noventa y siete como veintidós metros cuadrados de superficie, que linda, al Norte, con la iglesia del Pilar; al Sur, con la plaza de Santa Lucía y la calle del Hospital; al Este, con la calle del Pilar y edificios particulares, y al Oeste, con la calle Guillén de Castro; con destino a la construcción de viviendas en régimen de alquiler para Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército.

Artículo segundo.—La referida finca conservará su condición jurídica original y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado, el Patronato de Casas Militares no adquiere la propiedad de aquélla, que habrá de utilizarse necesariamente en la construcción aludida.

Artículo tercero.—La adscripción de referencia se realizará después de desafectar del dominio público el inmueble mediante la correspondiente acta y planos por los representantes que se designen y comuniquen por el Ministerio del Ejército y el Organismo interesado.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se